



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0609/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0192, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Pedro Alejandro Almonte Taveras contra la Sentencia núm. 0074-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0074-2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho tribunal declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Pedro Alejandro Almonte Taveras el dieciocho (18) de diciembre dos mil quince (2015).

La sentencia previamente descrita fue notificada al recurrente, señor Pedro Alejandro Almonte Taveras, el primero (1<sup>ro</sup>) de abril de dos mil dieciséis (2016), según se hace constar en la certificación emitida al efecto por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

En este orden, la sentencia fue notificada, junto con el recurso de revisión constitucional, a la Policía Nacional, mediante Acto núm. 246/2016, instrumentado por el ministerial Quebrin Reyes Valdez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).

### **2. Presentación del recurso en revisión constitucional**

El señor Pedro Alejandro Almonte Taveras apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), ante el Tribunal Superior Administrativo, y remitido a este tribunal constitucional el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Pedro Alejandro Almonte Taveras, fundada, entre otros motivos, en los siguientes:

*(...) la acción habrá de resultar inadmisibles por su interposición devenida en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*

*(...), en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que al señor PEDRO ALEJANDRO ALMONTE TAVERAS le fue cancelado su nombramiento de la Policía Nacional, esto es, el día 01 de marzo de 2011, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 14 de septiembre de 2015, han transcurrido 4 años, 6 meses, 1 semana y 6 días, después de que se produjo la susodicha cancelación, que a su vez constituye el hecho generador de las violaciones a derechos fundamentales invocadas por la parte accionante.*

*Además, entre la cancelación del accionante y su única solicitud de reintegro, de fecha 25/08/2015, obra un intervalo de 4 años, 5 meses, 3 semanas, 3 días, tiempo en que no se puso de manifiesto una situación que haya interrumpido, ni suspendido el plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

El señor Pedro Alejandro Almonte Taveras pretende que esta sede constitucional ordene “que un tribunal de igual grado pero de diferente jurisdicción conozca sobre la acción constitucional de revisión y que acoja en consecuencia las conclusiones vertidas en el escrito introductorio”, asimismo, solicita “que sea apoderada una de las salas que componen este, a fin de conocer el proceso correspondiente al presente recurso” y que, en este sentido, sea fijada fecha de audiencia a los fines de lugar alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*La extemporaneidad que se justifica, no corresponde con el recurso de que se trata, ya que se había concluido el agotamiento de la vía administrativa previa, porque se hicieron y se cumplieron los plazos para incoar dicho recurso; dando cumplimiento al artículo 5 que establece la ley 13-07 de fecha 6 de febrero del 2007.*

*(...) en este aspecto tenemos que dirigirnos al título III. Sobre las pruebas aportadas, depositadas por el accionante: r) Oficio No. PR-IN-2015-26698, de fecha 18 de septiembre del 2015, de solicitud de reintegro, dirigida Jefe de la Policía Nacional. ; t) Solicitud de reintegro elevada al presidente Danilo Medina, de fecha 25 de agosto del 2015.*

*(...) debe ser la fecha para computar el Honorable Tribunal lo que establece el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, o sea, computando a partir de esta fecha es que el señor Pedro Alejandro Almonte Taveras, después de agotar el procedimiento militar es cuando pierde las esperanzas de su reingreso, por lo que solamente pasaron 20 días, no violentando el procedimiento constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) incluso, el Oficio No. PR-IN-2015-26698 es de fecha 18 de septiembre del 2015, contentivo de solicitud de reintegro; el cual contiene la vigencia para poder declarar admisible la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el accionante, señor Pedro Alejandro Almonte Taveras.*

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La Policía Nacional, mediante instancia depositada el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fundamentado en los siguientes motivos:

*La sentencia ante citado (sic) es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el EX OFICIAL carece de fundamento legal.*

*El motivo de la separación de las filas del (sic) Policía Nacional del ex Oficial fue conforme a lo dispuesto en nuestra Ley Orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículos 65 numeral f de la Ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.*

*La Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*

**6. Opinión del procurador general administrativo**

6.1. La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito depositado el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), alega los siguientes motivos:

*(...) el tribunal después de verificar la glosa de documentos depositados, comprobó que el hoy accionante tuvo conocimiento de la desvinculación de la institución Policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, desde el 01 de marzo del 2011, fecha en la cual se emitió la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Orden General del jefe de la policía que dispuso su cancelación, sin embargo en todo ese tiempo se verifica actuación alguna de parte del recurrente, sino hasta el día que incoó la presente acción constitucional de amparo que fue en fecha 14 de septiembre del 2015 poco más de cuatro años y medio después de su cancelación que a su vez constituye el hecho generador de las supuestas violaciones de derechos fundamentales invocadas por el señor Pedro Alejandro Almonte Taveras.*

*La sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República respetando el debido proceso y la tutela judicial, con motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

### **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

- a) Copia certificada de la Sentencia núm. 0074-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
- b) Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo del seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).
- c) Escrito de defensa del once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

De acuerdo con la documentación depositada en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la desvinculación del señor Pedro Alejandro Almonte Taveras de la Policía Nacional, por la supuesta comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones. Como consecuencia de su cancelación, el señor Almonte Taveras incoó una acción de amparo, a los fines de ser restituido en dicha institución debido a que alegadamente sus derechos fundamentales fueron transgredidos en el ámbito laboral, acción que fue declarada inadmisibile dada su extemporaneidad por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la decisión que ha sido sometida ante esta sede, mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

**9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a) De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) Según constancia certificada por la Secretaría del tribunal que emitió la sentencia objeto de impugnación, la parte recurrente fue notificada de la citada decisión el día primero (1<sup>ro</sup>) de abril de dos mil dieciséis (2016) y su recurso de revisión fue depositado el seis (6) de abril del mismo año, razón por la cual se verifica que fue interpuesto en plazo hábil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c) Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d) El indicado artículo establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos del expediente que nos ocupa, consideramos que el presente caso tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que le permitirá a este tribunal continuar fijando criterios en relación con la inadmisibilidad de la acción de amparo por prescripción del plazo, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

## **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

11.1. En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, el señor Pedro Alejandro Almonte Taveras fue dado de baja el día primero (1<sup>ro</sup>) de marzo de dos mil once (2011) en el orden jerárquico correspondiente a segundo teniente de la Policía Nacional, mediante Orden General núm. 00001332, emitida por la institución castrense en la misma fecha, por alegada mala conducta en el ejercicio de sus funciones.

b. No conforme con su desvinculación laboral, el señor Pedro Alejandro Almonte Taveras accionó en amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo para que ordenara su reintegro a las filas del indicado organismo policial, en el rango que detentaba antes de su cancelación, además de que se le pagaran los salarios vencidos y dejados de percibir desde esa fecha.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La referida jurisdicción inadmitió la acción de amparo luego de determinar que el plazo previsto por la ley para su interposición se encontraba vencido. En su decisión, el juez *aquo* analizó que el accionante en amparo fue cancelado de la Policía Nacional el primero (1<sup>ro</sup>) de marzo de dos mil once (2011), y alegadamente no fue sino hasta el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015) que el hoy recurrente interpuso la referida acción ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

d. Al examinar el recurso de revisión constitucional de que se trata y las piezas que conforman el expediente, este órgano de justicia constitucional especializada ha advertido en la glosa procesal del señor Pedro Alejandro Almonte Taveras que, en el orden secuencial, se verifican comunicaciones incompletas en fotostática que asoman dar cuenta de que el otro accionante formuló con posterioridad a su dada de baja una solicitud de revisión de su caso a la Intendencia de la Policía Nacional el veintiuno (21) de marzo de dos mil once (2011), otra el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), luego el veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013), y por último el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014).

e. No obstante a ello, se verifican de manera íntegra las comunicaciones del veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015) y el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), respectivamente, solicitando su reintegro al jefe de la Policía y al presidente de la República, documentos que el recurrente alude específicamente en su escrito.

f. De tal manera que, tal y como ha sido juzgado en la jurisdicción de amparo, entre la fecha que este postula tuvo su génesis el acto que transgredió sus derechos fundamentales, es decir la cancelación del recurrente que data del primero (1<sup>ro</sup>) de marzo de dos mil once (2011) y la fecha en la cual apodera a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo a los fines de procurar el amparo, esto es el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), se evidencia que transcurrieron más de sesenta (60) días por lo que el señor Pedro Almonte Taveras ejerció la acción fuera



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del plazo hábil previsto por la Ley núm. 137-11, razón por la cual procede confirmar la Sentencia núm. 0074-2016.

g. En efecto, al igual que ha sido juzgado por el juez *aquo*, el recurrente no ha probado que promovió gestión o actividad de alguna índole a los fines de ser reintegrado a las filas policiales de modo que sus derechos y garantías fundamentales, alegadamente conculcados, sean restituidos en el período de tiempo señalado anteriormente, como tampoco depositó documentos que permitan a este colegiado constatar de manera fehaciente que haya realizado alguna diligencia a los fines de variar la condición invocada.

h. Este tribunal considera que la cancelación del señor Pedro Alejandro Almonte Taveras reviste las características de un hecho único y de efectos inmediatos, que constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo consagrado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

i. Esta ha sido la línea jurisprudencial desarrollada en esta sede constitucional en casos análogos, estableciéndose, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo, y, de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que “tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia núm. 364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), p. 13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. En tal sentido, la acción de amparo deberá ser declarada inadmisibles cuando no exista constancia de que en el aludido plazo de los sesenta (60) días *“el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción”*.<sup>2</sup>

k. En virtud de lo expuesto anteriormente, estimamos que procede, rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Alejandro Almonte Taveras contra la Sentencia núm. 0074-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

---

<sup>2</sup> Sentencia TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), p. 12.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia referida en el ordinal anterior por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Pedro Alejandro Almonte Taveras; a la recurrida, Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.*

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del 21 de agosto; TC/0028/16, del 28 de enero; TC/0032/16, del 29 de enero; TC/0033/16, del 29 de enero; TC/0036/16, del 29 de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**